

22/FEB./2022 09:06 A. M. GAHUMADA

DEST.: JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DE
ATN.: JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DE
ASUNTO: COMUNICACION - DEMANDA --
REMITE: SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA -
FOLIOS: 1

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0018057
CONSECUTIVO: 2022-18059



Doctora
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGENA – BOLÍVAR
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA -- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. OFICIALES Y SUBOFICIALES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO No. 13001-33-33-005-2021-00162-00
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO ARENAS PICO
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA, mujer, mayor de edad, con capacidad legal y de ejercicio, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, domiciliada en Cartagena de Indias y domiciliada en la misma ciudad, en el Edificio City Bank, Piso 5, Oficina 5J – Tel Fax 6640911 – Correos Electrónicos: Institucional: scarmona@cremil.gov.co y el que aparece ante el Registro Nacional de Abogados: abogadocitybank@yahoo.com, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 30.775.623, expedida en Turbaco y T.P No. 218673, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder otorgado por el señor **LEONARDO PINTO MORALES**, Director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-identificado con la C.C. No. 79.263.583, expedida en Bogotá y con fundamento en este mismo apoderamiento me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Del análisis de las normas aplicables y que contienen la fórmula de liquidar la asignación de retiro del personal de oficiales y suboficiales, puede indicarse que existe



SC5821-1 SA- OS-
CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Linea Nacional: 01 8000 912090. Bogotá-Colombia.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

duda o vacío jurídico que permita una interpretación favorable de los intereses del demandante?

2. ¿Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares tienen derecho a que se les reajuste su asignación de retiro con fundamento en la fórmula de liquidación de la prima de antigüedad que se estableció para los Soldados e Infantes de Marina Profesionales en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019?
3. ¿Se está vulnerando el derecho a la igualdad de aquellos Oficiales y Suboficiales a quienes se les liquidó la asignación de retiro aplicando el porcentaje indicado en la norma, tanto al salario básico como a las partidas computables?

II. ANTECEDENTES

- En el expediente administrativo del Militar demandante, que fuera enviado por la Dirección de Personal de respectiva Fuerza y radicado en el Sistema de Información Documental de CREMIL, se evidencia, que según la Hoja de servicios y Orden de Servicios Administrativa de Personal, se resolvió el retiro del servicio activo del señor JUAN FRANCISCO ARENAS PICO.
- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció el derecho a la Asignación de retiro del señor JUAN FRANCISCO ARENAS PICO mediante Resolución No. 12915 del 24 de mayo de 2018 con efectos, por haber acreditado un tiempo de servicio de 24 años, 5 meses y 22 días; el reconocimiento se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 1 del Decreto 0991 de 2015 liquidando la Asignación de Retiro en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado y con el cómputo de las siguientes partidas computables:

Sueldo Básico de Actividad:	- - -
Prima de Actividad:	49,5%
Prima de Antigüedad:	17%
Subsidio Familiar:	43%
Prima de Navidad:	1/12

- Al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, la Entidad liquidó la prestación aplicando los parámetros indicados de manera EXPRESA y UNÍVOCA por los artículos 13 del Decreto 4433/2004 y el artículo 1° del Decreto 991 de 2015.
- Al respecto, es preciso señalar que la Resolución N° 12915 del 24 de mayo de 2018, fue notificada por conducta concluyente, quien con escrito recibido por correo electrónico el día 30 de mayo de 2018, radicado bajo el No. 20278295 del día 30 de mayo de 2018, manifiesta estar de acuerdo con la resolución, menos con el numeral tercero, donde se

aplican las partidas computables, quedando debidamente ejecutoriada el día 30 de mayo de 2018.

- En fecha 25 de abril de 2019 se profirió la Sentencia de Unificación Radicado: 85001-33-33-002-2013- 00237-01 (1701-2016) del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en la cual se definió la aplicación e interpretación del Régimen de asignación de retiro de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina, las partidas computables que deben tenerse en cuenta para el reconocimiento de la prestación, las reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable, el reajuste del 20% del salario mínimo legal mensual vigente, y la forma de liquidar la asignación de retiro según la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, referente al cómputo de la prima de antigüedad, no obstante, es una normatividad y jurisprudencia inaplicable al caso concreto.
- Una vez ejecutoriada la providencia antes anotada, partir del 07 de noviembre de 2019, la Entidad por medio del Centro Integral de Servicio al Usuario CISU puso a disposición de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, un modelo de derecho de petición, mediante el cual, el interesado puede solicitar en sede administrativa, la extensión de los efectos de la Sentencia de Unificación de fecha 25 de abril de 2019, conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 a través del link: <https://www.cremil.gov.co/index.php?idcategoria=20607>
- Teniendo en cuenta lo anterior, la Entidad adoptó las medidas pertinentes para aplicar de manera uniforme la jurisprudencia, a través del mecanismo de la Extensión de jurisprudencia, contemplada en el 102 de la misma normativa, y en cumplimiento a lo dispuesto en la misma sentencia de unificación en el ordinal cuarto de la parte resolutive, para aquellos casos de condiciones fácticas y jurídicas similares a las del caso debatido en la SU – SLP.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. Son ciertos todos los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación en cabeza de la demandante.
2. Son ciertos todos los hechos relacionados con la petición efectuada a la Entidad.
3. Son ciertos todos los hechos relacionados con la respuesta dada por la Entidad que represento.

4. En cuanto al resto de los hechos me opongo a todos y cada uno de ellos toda vez que se pretende la confesión de lo que es materia de la litis.

IV. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

DECLARATIVAS

01.- Me opongo, a que se declare la nulidad de la Resolución N° 12915 de 24 de mayo de 2018 expedida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se ordenó el pago y reconocimiento de asignación de retiro del señor **JUAN FRANCISCO ARENAS PICO**, por cuanto, el reconocimiento de la asignación de retiro efectuada al demandante fue de conformidad a las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes.

CONDENATORIAS

01.- Me opongo. El señor Director de la Entidad que represento expidió la **Resolución No. 12915 del 24 de mayo de 2018**, la cual fue notificada por la Subdirección de Prestaciones Sociales, Área de notificaciones, el día 30 de mayo de 2018 y no la resolución que demanda el apoderado del demandante, en la que indica que es la **1915 del 4 de mayo de 2018**, no existiendo este acto administrativo.

02. Me opongo a que se CONDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a reliquidar o reajustar la asignación de retiro, toda vez que, la Entidad liquidó en debida forma la prestación como consta la Resolución núm. 12915 del 24 de mayo de 2018, incluyendo la prima de antigüedad en el porcentaje del 24%.

03.- Me opongo, a que se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a reconocer y pagar todas las sumas que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro, desde el año de su reconocimiento, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho aludido, toda vez que mi representada no adeuda sumas de dinero que deben ser indexadas.

04. Me opongo, a que se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- que la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de su reconocimiento hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que

le ponga fin al proceso., toda vez que, estos se predicen cuando haya un retardo injustificado en el pago y en este caso el demandante no tiene lugar al reajuste o reliquidación de la prestación.

05. Me opongo a que la caja de retiro de las fuerzas militares, de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A, toda vez que mi representada obró conforme a derecho.

06. Me opongo, a que se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al pago de intereses a favor del demandante, toda vez que, estos se predicen cuando haya un retardo injustificado en el pago y en este caso el demandante no tiene lugar al reajuste o reliquidación de la prestación.

1. **07.-Me opongo,** a la condena en costas y agencias en derecho, toda vez que, el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el núm. 8 del artículo 365 del C.G.P; establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

V. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

• EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA.

Sea lo primero indicar que la legislación que regula el régimen especial de las Fuerzas Militares -que abarca aspectos de carrera, prestacional y disciplinario-, goza de amparo constitucional en virtud de lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, situación que ha sido puesta de presente en recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional¹.

En la Sentencia C-789 de 2011 el alto Tribunal precisó: *“Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo”*.

Por lo tanto, cuando el legislador contempla diferenciaciones entre régimen común y régimen de las Fuerzas Militares y a su vez diferenciaciones en el régimen de oficiales, suboficiales y soldados profesiones, lo hace atendiendo a las particularidades de los destinatarios (*Grado militar, partidas computables, tiempo de servicio activo, causal de*

¹ Sentencia C-293/20, del 5 de agosto de 2020, Expediente RE-293 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado - Cristina Pardo Schlesinger

retiro, fecha de retiro, norma aplicable, naturaleza específica de los servicios prestados, aportes realizados en servicio activo, etc), por lo que al realizar un análisis y desarrollo del test de proporcionalidad y razonabilidad se puede concluir que no todo trato diferenciado traduce necesariamente en una vulneración al derecho a la igualdad.

Por el contrario se trata del ejercicio de la libertad de configuración legislativa, en virtud de la cual: “Es facultad del legislador, en ejercicio de su libertad de configuración y en los términos del artículo 150 constitucional, numeral 1 y 2, en concordancia con los artículos 29, 86, 87, 228 y 229 constitucionales, estructurar los procesos y los procedimientos, y por tanto fijar los requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc., en los que éstos se deben desarrollar y que pueden convertirse a su vez en límites más no en la negación de algunos derechos y principios constitucionales, como el debido proceso o el acceso a la administración de justicia, razón por la que se exige que las restricciones que en virtud de esa potestad legislativa se lleguen a imponer, deben ser proporcionales y razonables en relación con el derecho o principio que pueda resultar restringido. El legislador, en ese contexto, tiene una amplia discrecionalidad en la regulación de los procedimientos tanto judiciales como administrativos, discrecionalidad que como todos los actos del poder estatal encuentra su límite en la Constitución².

- **NATURALEZA JURÍDICA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Así mismo, es de recordar brevemente que La Caja De Retiro de Las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Desde la Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han formado parte de un Régimen Especial que les es propio, diferente del Régimen General del cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente se encuentra contenida en el artículo 217, inciso 3° de la Constitución de 1991.

²[Sentencia C-875 de 2011 Corte Constitucional.](#)

En desarrollo de los anteriores preceptos constitucionales se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son, entre otros, los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990, y actualmente se encuentran vigentes el Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 991 de 2015.

- **RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS, ASÍ:**

4. **¿Del análisis de las normas aplicables y que contienen la fórmula de liquidar la asignación de retiro del personal de oficiales y suboficiales, puede indicarse que existe duda o vacío jurídico que permita una interpretación favorable de los intereses del demandante?**

La norma aplicable para la liquidación y pago de las asignaciones de retiro del personal de oficiales y suboficiales, es diáfana al describir la forma de liquidar la asignación de retiro de los militares, por tanto no hay lugar a efectuar ningún tipo de interpretación que afecte la estabilidad jurídica de dichas normas.

Marco normativo y jurisprudencial:

- Constitución Política de Colombia de 1991, Art. 13, 48 y 217.
- Decreto 1211 de 1990
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004
- Decreto 0991 de 2015
- Sentencia de Unificación 850013333002 201300237 01 del 25 de abril de 2019, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Para efectuar el análisis normativo podemos resaltar que el Decreto 1211 de 1990 se dispuso en el artículo 163:

“Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de

quince (15) años, por (...) tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto”.

Por su parte el decreto 0991 de 2015 dispuso en su artículo 1°:

*(...) el personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, (...) **tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, según corresponda, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 13 del Decreto número 4433 de 2004, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto, incrementando en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco (95%) de las partidas computables. (Negrilla fuera de texto)***

Conforme a la norma anteriormente transcrita y teniendo en cuenta que el demandante prestó un tiempo de servicio de 24 años, 9 meses y 26 días, se encuentra que el reconocimiento de su Asignación de Retiro, debía hacerse en una cuantía del 78% del sueldo de actividad correspondiente a su grado por cuanto la prestación quedó consolidada bajo el imperio del Decreto 991 de 2015.

Adicionalmente al actor se le reconocieron las partidas computables que a continuación se discriminan, cuyos valores se liquidaron de acuerdo a lo dispuesto en la ley, así:

Sueldo Básico de Actividad:	- - -
Prima de Actividad:	49,5%
Prima de Antigüedad:	18%
Subsidio Familiar:	43%
Prima de Navidad:	1/12

Así pues, al comparar lo descrito en la norma aplicable con la liquidación efectuada por CREMIL, se establece el cumplimiento íntegro la disposición normativa, por tanto no tienen fundamento alguno las pretensiones del demandante encaminadas a que solo el salario básico de su prestación sea afectado por el 78%.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación de la ley, el artículo 28 del Código Civil, señalo lo siguiente:

“Artículo 27. <Interpretación gramatical>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal (...).”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-054-16 de 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, resalto lo siguiente:

“Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4° de la Carta. Llevando dicho premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional.”

En consecuencia, se procederá a realizar un cuadro comparativo con el fin de dar mayor claridad sobre lo dispuesto para el reconocimiento de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, suboficiales y oficiales, para lo cual, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 1 del Decreto 991 de 2015.

Liquidación Asignación de retiro SLP e IMP

Decreto 4433 de 2004, Artículo 16:

Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a que CREMIL les pague una asignación de retiro, así:

El 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1 **ADICIONADO** con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

Liquidación Asignación de retiro Oficiales y Suboficiales

Decreto 991 de 2015, artículo 1:

Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho a que CREMIL, les pague una asignación de retiro **EQUIVALENTE** :

- * 50% del monto de las partidas (art. 13 del 4433 de 2004): por los primeros 15 años de servicio
- * 4% más por cada año que exceda a los quince (15) sin sobrepasar el 85%
- * 2% adicional por cada año después de los 24 años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco (95%).

Conclusión:

La normativa aplicable para el reconocimiento de las asignaciones de retiro a los oficiales y suboficiales, es clara y no origina asomo de duda que genere interpretaciones.

Fuente: Elaboración propia – CREMIL Grupo de Negocios Judiciales

De lo antes expuesto y para el caso de los oficiales y suboficiales, nótese que el legislador dispuso la palabra “**equivalente**”, lo cual debe ser entendido en su sentido gramatical; en contrario sensu de lo dispuesto para los soldados e infantes de marina profesionales, a quienes les estableció la palabra “**adicionado**”.

En cuanto al significado de las palabras, el artículo 28 del Código Civil, dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias , se les dará ´ en éstas su significado legal.”

Y una vez consultado el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se evidenció que la palabra “**equivalente**” es entendida como un igual, semejante o idéntico de algo.

De lo anterior y como lo ha venido sosteniendo esta Caja en diferentes pronunciamientos, el legislador no dispuso una interpretación diferente al sentido natural y obvio de la palabra “equivalente”, la cual, se encuentra en el Decreto 991 de 2015 y que sirve de base para el reconocimiento de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, esta Caja ha dado aplicación de forma correcta a lo establecido en la normatividad y jurisprudencia vigente, al generar el reconocimiento y liquidación de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, no obstante, cabe recordar que con fundamento al principio de inescindibilidad de las leyes, se prohíbe la aplicación fraccionada de la normativa vigente, por cuanto ello conduciría a una inseguridad jurídica, en consecuencia, no puede el intérprete escoger que parte del conjunto normativo ha de aplicársele y cual no.

- **VIGENCIA DE LOS DECRETOS QUE REGULAN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES Y SU LIQUIDACIÓN.**

De otra parte, si el accionante presenta diferencias e inconformidades sobre la normativa legal vigente frente a los decretos que fijan el régimen prestacional de los miembros de las fuerzas Militares debe demandar tales decretos y normas que considere son contradictorias y violatorias de sus derechos y no cuestionar de “ilegales, antijurídicas o inconstitucionales” las acciones desplegadas por CREMIL al dar cumplimiento a su objeto misional.

Cabe anotar que, la Entidad ha venido trabajando dentro del sector público sobre las diferentes problemáticas prestacionales en procura de salvaguardar los intereses de los militares afiliados a esta Entidad y ha actuado con legalidad al momento de cumplir con su misión de reconocer y pagar las asignaciones de retiro del personal que acredite tal derecho de conformidad con la Ley, la jurisprudencia y las órdenes judiciales emanadas por los diferentes Despachos Judiciales.

5. ¿Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares tienen derecho a que se les reajuste su asignación de retiro con fundamento en la forma de liquidación de la prima de antigüedad que se estableció para los Soldados e Infantes de Marina Profesionales en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019?

Las reglas de unificación y disposiciones de la sentencia de Unificación de los Soldados Profesionales no pueden ser aplicadas, ni sus efectos hacerse extensivos al Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, pues de conformidad con lo dispuesto en

Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, para aplicar los efectos de una -SU a otros casos, es indispensable que se cumpla con un patrón fáctico y jurídico similar al debatido.

Marco normativo y jurisprudencial:

- Constitución Política de Colombia de 1991, Art. 13, 48 y 217.
- Decreto 1794 de 2000
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004
- Decreto 0991 de 2015
- Sentencia de Unificación 850013333002 201300237 01 del 25 de abril de 2019, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

A fin de resolver este cuestionamiento es preciso indicar que en lo que refiere a la aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2014, y los efectos de la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, tal como lo pretende la parte demandante, se debe hacer especial referencia al PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA, consistente en la aplicación íntegra de la norma, es decir “sin que pueda admitirse de alguna manera la utilización arbitraria de normas fragmentadas, tomando lo más favorable de cada una de ellas”.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 2016, número interno 3420-2015, ha expresado sobre el tema:

“se colige que el denominado principio de derecho laboral de inescindibilidad o indivisibilidad, tradicionalmente ha sido consagrado en la legislación legal laboral colombiana como complemento del de favorabilidad, según el cual, cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca.”

Así mismo, es oportuno traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-432/04, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en los siguientes términos:

“...acogerse en lo conveniente a unas normas y en otras no, viola claramente el principio de inescindibilidad de la ley, pues al aplicar la misma de manera parcial conlleva a ello; en tanto que la ley es abstracta e impersonal y se debe aplicar de forma integral y en contexto...”

Finalmente, frente a este principio la doctrina ha manifestado lo siguiente:

“...Se ha llamado inescindibilidad, es decir, la consideración global o de conjunto, es decir, el criterio orgánico porque tiene en cuenta el carácter unitario de cada régimen. Consiste en que se elige la norma más favorable al trabajador, pero en su totalidad, sin aplicarlos parcialmente o escindirla.

Se debe aplicar en su integridad, sin fraccionar y aplicar disposiciones de uno y otro al caso controvertido, de tal forma que al aplicar un texto legal se debe excluir al otro, de lo contrario se está quebrantando este principio y se asumiría la teoría acumulista o atomista, que sostiene que pueden extraerse de cada norma las disposiciones que sean más favorables.

En el caso bajo estudio, se evidencia que las súplicas de la demanda y fundamentos de la misma, vulneran flagrantemente este principio, pues se acoge lo fijado por los Decretos (1211 de 1990 y 0991 de 2015) en cuanto al salario básico y partidas computables a tener en cuenta, sin embargo se pretende desconocer la forma de aplicación de la liquidación contemplada en dichos decretos, solicitando la aplicación de la fórmula fijada por la SU del Consejo de Estado del 25 de abril de 2021, haciendo evidente la intención de tomar más favorable ambos regímenes.

En este punto resulta necesario aclarar al Despacho y partes del proceso, la forma de liquidar la Asignación de Retiro, señalando a continuación la fórmula de liquidación de un Soldado Profesional vs. un Sargento Primero (que tiene un porcentaje de liquidación de 74% dado el tiempo de servicio), así:

- **ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA UN SOLDADO PROFESIONAL.**

AR: 70% (SB)+PA

Donde:

AR: Asignación de Retiro

SB: Sueldo Básico

PA: Prima de Antigüedad

SUELDO BASICO SMMLV+60%	60%	\$ 1.453.642,00
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	70%	\$ 1.017.549,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD (SB*38,5%)	38,5%	\$ 559.652,17
ASIGNACION DE RETIRO		\$ 1.577.201,00

SUELDO BÁSICO SMMLV+60%	0,6	=908526*1.60
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN	0,7	=1453642*70%
PRIMA DE ANTIGÜEDAD (SB*38,5%)	0,385	=1453642*38.5%
ASIGNACIÓN DE RETIRO		=SUMA(1017549+559652.17)

- **Asignación de Retiro de un Sargento Primero**

SUELDO BASICO		\$ 1.838.408,00
PRIMA DE ACTIVIDAD D.089	49,5%	\$ 910.011,96
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	21%	\$ 386.065,68
SUBSIDIO FAMILIAR	43%	\$ 790.515,44
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 376.709,98	\$ 376.709,98
SUMATORIA		\$ 4.301.711,06
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	74%	\$ 3.183.266,00

Lo que evidencia, una vez más la coherencia y correcta aplicación de la normatividad vigente, y por ende la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de los cuales se resolvió el reconocimiento de la prestación.

6. ¿Se está vulnerando el derecho a la igualdad de aquellos Oficiales y Suboficiales a quienes se les liquidó la asignación de retiro aplicando el porcentaje tanto al salario básico como a las partidas computables?

Teniendo en cuenta que Principio de igualdad se predica solo entre iguales, en el presente caso NO se ha vulnerado el derecho a la igualdad, por cuanto el legislador estableció los parámetros para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro

de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesional así como del personal de Oficiales y a través del decreto 4433 de 2004 y Decreto 991 de 2015.

Marco normativo y jurisprudencial:

- Constitución Política de Colombia de 1991, Art. 13, 48 y 217.
- Decreto 1794 de 2000
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004
- Decreto 0991 de 2015
- Sentencia de Unificación 850013333002 201300237 01 del 25 de abril de 2019, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Sobre la presunta vulneración del DERECHO A LA IGUALDAD, consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 13, cabe traer a colación los pronunciamientos efectuados por el máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia No. C-387/94, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, en los siguientes términos:

*“...Sobre el derecho a la igualdad esta Corporación a través de su Sala Plena y de las Salas de Revisión de Tutelas, ha hecho múltiples pronunciamientos, en los cuales ha definido en qué consiste este derecho, **la diferencia entre la igualdad formal y la material y cuándo la diferencia de trato no implica necesariamente discriminación.** Valga citar, entre otras, la sentencia C-472/92 cuyo ponente fue el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo y en la cual se expresó:*

Existe, pues, un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de hecho), de suyo imposible, sino el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan. De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes.

(...) La igualdad es un principio relacional en el que intervienen por lo menos dos elementos: las situaciones de hecho que se comparan y el criterio de comparación o 'patrón de igualdad' (también llamado 'tertiumcomparationi'). Las dificultades de interpretación pueden provenir del aspecto fáctico o del aspecto valorativo. En la primera de estas situaciones se presenta un problema de

verdad o fáctico que debe ser resuelto con base en elementos probatorios empíricos. En la segunda, en cambio, el problema es de tipo normativo y debe ser solucionado a partir de algún método de interpretación que le proporcione sentido a los enunciados, de manera que la comparación de las situaciones concretas sea posible."

Y más adelante se refirió al tema del trato diferencial, el cual no se considera en sí mismo discriminatorio y señaló los requisitos que deben cumplirse para que dicho trato se justifique:

"...el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada. Como se ve, cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos -fáctico, legal o administrativo y constitucional- en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución). (...)"

Se tiene entonces, que alegar de manera superficial una diferenciación en cuanto al tratamiento frente al régimen común, o diferenciación en las partidas computables a tener en cuenta para liquidar la asignación de retiro de soldados profesiones, suboficiales u oficiales, o la forma de liquidar la prestación, no constituye per-se una vulneración al derecho a la igualdad, pues hace falta todo un análisis y desarrollo del test de proporcionalidad y razonabilidad de las particularidades de los destinatarios y la naturaleza específica de los servicios prestados, para determinar que efectivamente se encuentra configurada una vulneración al principio a la igualdad, ya que como se indicó, un trato diferenciado no traduce necesariamente en una vulneración a la igualdad.

VI. EXCEPCIONES.

A. EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE DEMANDA NO ES EL MISMO QUE FUE EXPEDIDO POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

El apoderado del demandante, en ejercicio del Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita, tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, que se declare:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare nulidad de la Resolución N° 1915 de 4 de mayo de 2018 expedida por el director general de la caja de retiro de las fuerzas militares, mediante la cual se ordenó el pago y reconocimiento de asignación de retiro del señor **JUAN FRANCISCO ARENAS PICO**.

14

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

JUAN FRANCISCO ARENAS PICO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.479.658 de Bucaramanga, con el debido respeto acudo ante el despacho a su cargo mediante el presente escrito para comunicarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS CARLOS LORDUY JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73205618 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 217605 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, por la Resolución No. 1915 de 4 de mayo de 2018 que ordeno el pago y reconocimiento de asignación de retiro, con el fin de que se reajusten y/o reliquiden los valores reconocidos en dicha resolución, se ordene el pago de las diferencias dejadas de percibir que resulten como consecuencia del reajuste, de conformidad con los hechos y circunstancias que mi apoderado expone en el libelo demandatorio.

Nótese, señora Juez, que el acto administrativo demandado es la Resolución No. 1915 del 4 de mayo de 2018 y no la que expidió la Entidad que represento que es la 12915 del 24 de mayo de 2018, tal como consta por la Subdirección de Prestaciones Sociales, área de notificaciones.

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES
ÁREA DE NOTIFICACIONES**

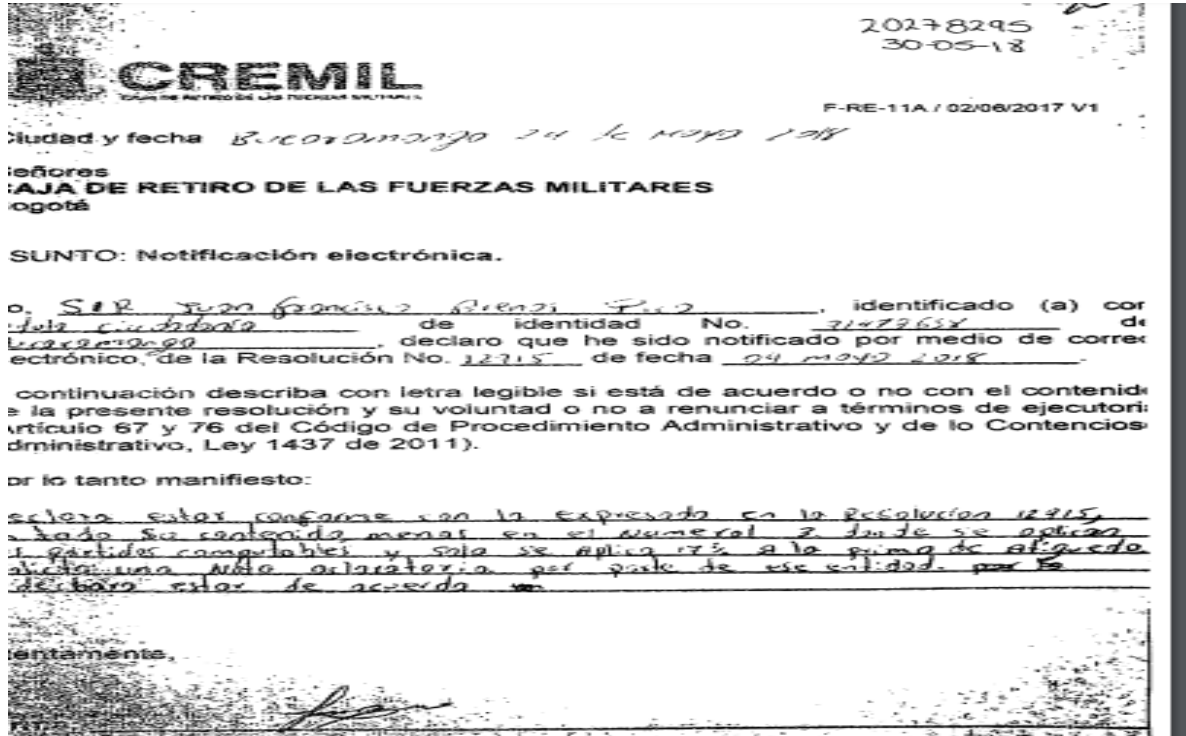
F:RE-14A
02/06/2017 V1

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA RESOLUCION No. 12915
DEL 24 DE MAYO DE 2018**

Esta Resolución fue notificada por **conducta concluyente** al (a) señor (a) **JUAN FRANCISCO ARENAS PICO**, quien con escrito recibido por correo electrónico el día 30 de mayo de 2018, radicado (s) bajo el (los) No. 20278295 del día 30 de mayo de 2018, manifiesta estar de acuerdo con la resolución, quedando debidamente ejecutoriada el día 30 de mayo de 2018.


Profesional de Defensa **DIANA PATRICIA ULLOA BRAVO**
Responsable Área Notificaciones

Es más, es el mismo demandado, que al momento de surtirse la notificación electrónica, se indica que la Resolución demandada es 12915 del 24 de mayo de 2018, tal como consta dentro del expediente administrativo:



20278295
30-05-18

F-RE-11A / 02/06/2017 V1

Ciudad y fecha Bucaramanga 24 de Mayo 2018

Señores
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Bogotá

SUNTO: Notificación electrónica.

Yo, Sr. Juan Francisco Rivas Ruiz, identificado (a) con Acta Cívica de identidad No. 71472634 de Bucaramanga, declaro que he sido notificado por medio de correo electrónico, de la Resolución No. 12915 de fecha 24 Mayo 2018.

En la continuación describa con letra legible si está de acuerdo o no con el contenido de la presente resolución y su voluntad o no a renunciar a términos de ejecutoria (artículo 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).

Por lo tanto manifiesto:

declaro estar conforme con lo expresado en la Resolución 12915, a todo su contenido menos en el numeral 2 donde se aplican los partidos computables y solo se aplica 17% a la prima de antigüedad hasta una sola declaración por parte de esa entidad, por lo demás estar de acuerdo

Ententamente,

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO.

Ese del caso hacerle una precisión con relación al hecho que el actor solo a partir del año 2018, con la Resolución 12915 del 24 de mayo de 2018, se le reconoció asignación de retiro y si lo que pretende es el incremento de la Prima de Antigüedad cuando se encontraba en servicio activo, por lo que no sería la Entidad que represento la competente para dicho incremento.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa pero diferente de él, así en el Acuerdo No. 08 del 31 de octubre de 2002, se estableció:

“ARTICULO 2o. Denominación. La institución para todos los efectos legales se denominará Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. ”.

ARTICULO 3º. Naturaleza jurídica. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige

por las normas orgánicas del Decreto - ley 2342 de 1971, Decreto – ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones del presente estatuto.

ARTICULO 5o. Objeto.La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

ARTICULO 7o. Normas aplicables para el cumplimiento del objeto. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de su objeto de reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden este derecho y la sustitución pensional a sus beneficiarios, **se regirá por lo dispuesto en los respectivos estatutos de carrera y en las demás disposiciones legales que regulan el procedimiento gubernativo.** (Resaltado no original).

Al respecto, debe enfatizarse que para la Fuerza Militares el incremento se hace con fundamento en el sistema de oscilación, que es el previsto por la Ley para el reajuste de sus pensiones y asignaciones de retiro, pero se aclara que para el personal en servicio activo se hace de acuerdo a las normas de la Ley 4ª de 1992, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública así como el aumento de sus remuneraciones, corresponde al Gobierno Nacional a través de la expedición de los correspondientes decretos anuales y con sujeción a los criterios fijados en dicha ley, que contiene el marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, entre otros.

De lo anterior, se colige que, al estar demostrado que en los años anteriores al 2018, el demandante aún se encontraba en actividad, la legislación a él aplicable es la contenida en la Ley 4ª de 1992 y en sus decretos reglamentarios, esto es, el reajuste de su salario procedía de acuerdo a los decretos que sobre el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública expediera el Gobierno Nacional y no sería procedente pretender que se reajuste la asignación de retiro con el incremento de la Prima de Antigüedad en un porcentaje superior, cuando se demostró que la demandada, CREMIL, liquidó la mencionada asignación con fundamento en los porcentajes y las partidas computables relacionados en la hoja de servicio del demandante.

En ese sentido, si la demandante considera que tiene derecho a reclamar el reajuste de su asignación o incremento de la prima de antigüedad en el 24%, debe solicitarlo a la entidad responsable del pago de dichas prestaciones que es el Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional y no a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

la cual es sólo responsable del reconocimiento y pago de la asignación de retiro de los militares.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

C. SOBRE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

El principio de favorabilidad se utiliza en las situaciones en las que se presenta duda sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto concreto. La existencia de este conflicto se da cuando dos o más textos legislativos que se encuentran vigentes al momento de causarse el derecho que se reclama, son aplicables para su solución. En virtud del principio de favorabilidad se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso, condición que se conoce como el principio de inescindibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es viable la modificación de un derecho reconocido y consolidado bajo una norma que no da duda de su aplicación TOTAL a elementos PARCIALES contenidos en otra norma como pretende el demandante, toda vez que, la favorabilidad se consagra en la aplicación del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y del artículo 01 del Decreto 991 de 2015. Por cuanto, al aplicar el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 daría lugar a eliminar partidas computables que la norma no consagra, tales como la duodécima prima de navidad y la prima de navidad, sumado a esto, la reducción del porcentaje reconocido a partidas como el subsidio familiar.

En consecuencia, la aplicación de la norma antes citada traería consigo un detrimento al hoy demandante, lo cual, violaría el principio de favorabilidad.

D. NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD:

De otra parte es preciso señalar que el artículo 137 del CPACA, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando los actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se configura ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

E. NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE CREMIL:

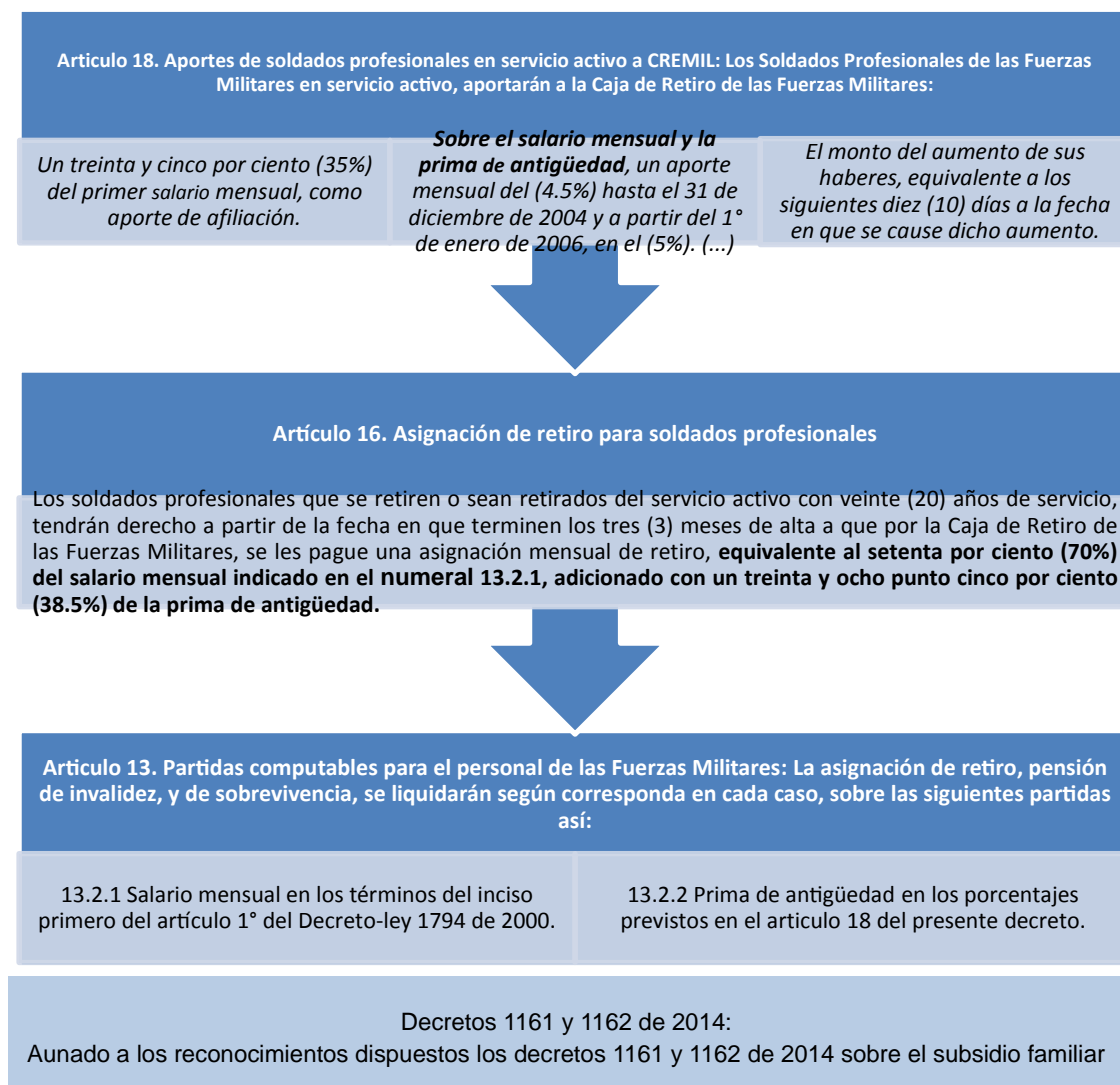
Sobre este particular, cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares y, en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad. Por tal motivo, no se encuentran viciadas de Falsa Motivación, para lo cual es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, y sobre este tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", en Sentencia N° 10051 del 19 de Marzo de 1998, Consejera Ponente Clara Forero de Castro, señaló lo siguiente:

“...La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida notificación jurídica y apreciación razonable(...)” (Subrayados fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, la Entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

F. SOBRE LOS APORTES EFECTUADOS EN ACTIVIDAD VS PARTIDAS COMPUTABLES RECONOCIDAS EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO



Fuente: Elaboración Propia – Cremil Grupo de Negocios Judiciales y Conciliaciones

De lo anterior, se puede concluir que las partidas que sirven de base para los aportes son las mismas que habrán de incluirse para el cálculo de la asignación de retiro, pues así lo admite el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y así fue ratificado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019.

Finalmente, es de resaltar que la normativa antes descrita está conforme a los principios constitucionales que trata el artículo 48 de la Carta Superior, sobre todo, en lo concerniente al principio de sostenibilidad financiera incorporado a la Constitución Política, a través del Acto Legislativo No. 1 de 2005.

Lo anterior, se reafirma al señalar que *“Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones³”*, presupuesto que no solo es aplicable al régimen común sino de gran relevancia para el régimen especial de las Fuerzas Militares, establecido en el artículo 217 de la Constitución Política.

VII. PRESCRIPCIÓN

Al respecto solicito al Despacho se declare la prescripción de las mesadas, de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción.

VIII. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los antecedentes y fundamentos de defensa anteriormente expuestos, amablemente solicito al despacho denegar las pretensiones de la demanda.

IX. COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

El Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

“Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código

³ Sentencia 00143 de 2018 Consejo de Estado

de Procedimiento Civil.” (Actual Código General del Proceso)
(Subrayados fuera del texto original).

A su turno, los incisos 5 y 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso facultan al juez para decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” (Subrayados fuera del texto original).

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425*).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una **valoración subjetiva** para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, “*la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia*”

La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011 no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “*teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, **no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido***”

en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...

Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar algunos apartes del marco normativo y jurisprudencial planteado sobre el tema de costas, mencionado en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.4 del 28 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Javier Humberto Pereira Jáuregui, dentro del radicado 2014-00039-01, que señala:

(...)

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso *sub examine*, se dirá que la entidad demandada manifestó en su impugnación que debía darse aplicación al numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., el cual señala, que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, así mismo, que no incurrió en actos dilatorios, ni temerarios que perturbaran el procedimiento.

Así las cosas, la Sala empezará por señalar, que tal como fue expresado en el acápite precedente, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de siete (7) de abril de 2016, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14), Actor: JOSÉ FRANCISCO GUERRERO BARDI, varió la tesis que venía adoptando frente a la imposición de la condena en costas, y acogió el criterio objetivo al concluir que no se debe tener en cuenta la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Razón por la cual, el argumento de la impugnante referente a que su actuación no fue dilatoria o temeraria, no tiene vocación de prosperidad, pues en nada incide al momento en que el Juez adopte la decisión.

No obstante, es claro que dicha "*objetividad*" también se relaciona con el hecho de que en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, que hay que decidir, bien sea para condenar total o parcialmente, o para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. no necesariamente siempre para imponerlas.

De la lectura del artículo en comento, se advierte que dicha norma admite que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez se abstenga de condenar en costas o pronuncie condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En el asunto que nos ocupa, según se evidencia en el plenario se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que, si bien es cierto

se declaró la nulidad del acto administrativo enjuiciado y como consecuencia se condenó a la entidad demandada a reliquidar y pagar la asignación de retiro al accionante, teniendo en cuenta el IPC para los años en que éste fue superior al aumento realizado con base en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, también **se declaró la prescripción cuatrienal del derecho al pago de las diferencias prestacionales.**

Por lo expuesto, el Juez de primera instancia tenía la potestad de imponer o no la condena en costas para lo cual se requería que en la sentencia impugnada se consignaran los fundamentos de hecho y de derecho que dieran lugar a su decisión.

Se encuentra entonces que en el presente caso el *a quo* consideró que debía condenarse en costas a la demandada sin sustentar las razones de su decisión (fl. 133).

Lo anterior, permite colegir que la condena en costas se efectuó sin que el Juez de primera instancia hiciera referencia específica al reconocimiento de la prescripción cuatrienal como causal para tomar la determinación de imponer la condena en costas, de manera que no actuó de acuerdo con lo reglado por el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

En este orden de ideas, estima la Sala que el numeral quinto de la sentencia apelada debe ser revocado y en su lugar, procede no condenar en costas, ya que además de o expresado es claro que al prosperar la excepción de prescripción se demuestra que en cierta forma le asistió razón a la defensa en sus argumentos.

En el presente asunto, el *a quo* no expuso ningún argumento para imponer la condena en costas a la parte vencida en el litigio, decisión que debió fundamentar de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso...”, en ese sentido se revocará el numeral quinto de la sentencia y se dispondrá no condenar en costas.
” (...)

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, **en fallo del 25 de enero de 2018**, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON, señaló sobre el tema que:

(...) “

Condena en costas.- Con respecto a la condena en costas, esta Sala considera que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

«...salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.».

De la norma transcrita se advierte, que no se impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de «disponer», esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

El Consejo de Estado, sobre el tema de la condena en costas se ha pronunciado, así:

«... La Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia dictada el 20 de enero de 2015, en relación con la norma antes transcrita expuso que contiene el verbo "dispondrá" que está encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera la sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir", "mandar", "proveer", es decir que lo previsto por el Legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.

La anterior interpretación se ajusta a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "en que haya controversia." y "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

En la sentencia cuestionada claramente el a quo expuso que no procedían teniendo en cuenta la buena fe desplegada en la discusión planteada.».

En el presente asunto, **no** se comparte la decisión del a quo de imponer costas, en cuanto se observa que no existe una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandada esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables, por lo que no es procedente la condena en costas.

” (...)

Visto lo anterior, para el presente caso, se tiene lo siguiente:

1. La Entidad dio contestación a la demanda, aportando los antecedentes del Acto Administrativo demandado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 175 del CPACA.
2. La entidad acudió oportunamente a realización de la audiencia inicial.
3. La Entidad no realizó actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento.

En conclusión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial. Por tal motivo, **respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho.**

X.PETICIÓN.

Efectuada la reseña doctrinal y fáctica que antecede, esta defensa advierte que las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar; así las cosas, con todo respeto solicito a su Señoría se sirva **DENEGAR LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA** y en consecuencia **CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.**

XI. PRUEBAS.

De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la Asignación de Retiro
- Derecho (s) de petición
- Contestación de la petición. Oficio CREMIL

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario público.

No obstante lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

Solicito al Despacho tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al Reconocimiento de la Asignación de Retiro del militar, así como las normas de carácter especial que rigen a la población de las Fuerzas Militares, como lo es el Decreto 4433 de 2004.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Resolución No. 30 del 04 de enero del 2013

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor Mayor General (r) del Ejército LEONARDO PINTO MORALES, Director General y Representante legal, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en la Carrera 10 N° 27-27 Oficina 214 del Edificio Bachué, correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en Cartagena de Indias y domiciliada en la misma ciudad, en el Edificio City Bank, Piso 5, Oficina 5J [Número Móvil: 3016518806](tel:3016518806).

Correos electrónicos:

Institucional: scarmona@cremil.gov.co

[Y el que aparece registrado ante el Registro Nacional de Abogados: abogadocitybank@yahoo.com.](mailto:abogadocitybank@yahoo.com)

Cordialmente;



SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA
T.P. No. 218.673 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CARÁTULA CUADERNO DE:

**RECONOCIMIENTO
ASIGNACIÓN DE RETIRO**

91479658

GRADO **SUBOFICIAL PRIMERO**

FUERZA **ARMADA**

TITULAR **ARENAS PICO JUAN FRANCISCO**

RESOLUCIÓN No. **12915 04 DE MAYO DEL 2018**

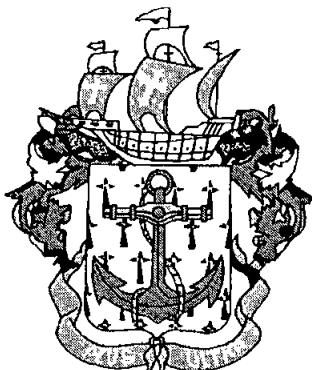
MOTIVO **RECONOCIMIENTO ASIGNACION DE RETIRO**

13/04/2018 2:31 p. m. JALVAREZ
ASUNTO SOLICITUD - RECONOCIMIENTO
DEST EXPEDIENTES NOVISIMOS
DEPEND AREA DE RECONOCIMIENTO DE
COMPANIA AFILIADO
REMITENTE JUAN FRANCISCO ARENAS PICO
CONSECUTIVO 20180041629 - 0000000 - 000
FOLIOS 17



[Recibir]

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

EXPEDIENTE PRESTACIONAL No. _____ 4-91,479,658

EXPEDIENTE ORFEO N° _____

GRADO: S1

APELLIDOS Y NOMBRES ARENAS PICO JUAN FRANCISCO

- 1) ASIGNACION DE RETIRO
- 2)
- 3)
- 4)

RESOLUCION No. _____ Folio : _____ FECHA: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ARMADA NACIONAL

Página 1 de 3

HOJA DE SERVICIOS NRO. 4-91479658
FUERZA ARMADA NACIONAL

FECHA : 04-04-2018

74

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos : ARENAS PICO JUAN FRANCISCO Cédula Nro. 91479658 BUCARAMANGA
Código Militar : 91479658 Grado : S1 Arma : CMA
Estado Civil : Casado (a) Fecha Nacimiento : 16-06-1975 SAN VICENTE DE CHUCURI
Dirección : CARRERA 80E N° 4-37 CARTAGENA DE INDIAS BOLIVAR
Telefonos : 3108396076
Dependencia Actual : GRUPO DE INTELIGENCIA NAVAL - CARTAGENA DE INDIAS (BOLIVAR)
Causal de Retiro : SOLICITUD PROPIA
Disposición Retiro : RESOLUCIÓN COMANDO ARMADA 0057 24-01-2018
Fecha Ingreso : 01-03-2002 Fecha Corte (Retiro) : 14-02-2018
A.F.C. : CAUSACION CPVM
Fundamento Legal : DECRETO 1252 - DECRETO 1252 REGLAMENTO OFICIALES Y SUBOFICIALES FF.MM
Tipo de Reconocimiento: CESANTÍAS DEFINITIVAS

RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	0	1	13	43
TIEMPO TOTAL	0	1	13	43
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	0	0	0
TIEMPO LIQUIDACION	0	1	13	43

TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	15	11	13	5,743
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	1	6	0	540
SOLDADO VOLUNTARIO	6	6	11	2,351
TRES MESES DE ALTA	0	3	0	90
TIEMPO TOTAL	24	2	24	8,724
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	2	28	88
TIEMPO LIQUIDACION	24	5	22	8,812

RELACION DETALLADA DE TIEMPOS

Conceptos	Clase	Nro	Fecha	Disposición		Lapsos		Años	Meses	Días
				Desde	Hasta	Desde	Hasta			
SERVICIO MILITAR	OAP-ARC	017	19940111	19931115	19950515	1	6	0	0	0
SOLDADO VOLUNTARIO	OAP-ARC	344	19950817	19950817	20020228	6	6	11	11	11
INFANTE VOLUNTARIO	OAP-ARC	344	19950817	19950817	20020228	6	6	11	11	11
SUBOFICIAL	RES-ARC	093	20020301	20020301	20180214	15	11	13	13	13
MARINERO SEGUNDO	RES-ARC	093	20020301	20020301	20050228	3	0	0	0	0
CABO SEGUNDO	LEY	1104	20061213	20050301	20080206	2	11	6	6	6
MARINERO PRIMERO	OAP-ARC	044	20080207	20080207	20080302	0	0	26	26	26
SUBOFICIAL TERCERO	RES-ARC	097	20080226	20080303	20120302	4	0	0	0	0
SUBOFICIAL SEGUNDO	RES-ARC	137	20120301	20120303	20170324	5	0	22	22	22
SUBOFICIAL PRIMERO	RES-ARC	0259A	20170322	20170325	20180214	0	10	19	19	19
TRES MESES DE ALTA	RES-ARC	0057	20180124	20180214	20180514	0	3	0	0	0
SOLICITUD PROPIA	RES-ARC	0057	20180124	20180214	20180214	0	0	0	0	0

PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	1,514,782.00
SUBSIDIO FAMILIAR	43.00	651,356.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD/SERVICIO	17.00	257,513.00
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	30.00	454,435.00
PRIMA DE NAVIDAD	.00	239,841.00
		3,117,927.00

PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIRO

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	1,514,782.00
SUBSIDIO FAMILIAR	43.00	651,356.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD/SERVICIO	17.00	257,513.00
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	49.50	749,817.00
PRIMA DE NAVIDAD	.00	343,957.00
		3,517,425.00

HABERES ULTIMA NOMINA ENERO/2018 DIAS : 30 GRADO : S1

Descripción	Porc.	Valor	Valores Proyectados
			Retroactivo 2018
SUELDO BASICO		1,441,414.00	1,514,782.00
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	.00	13,622.00	
JINETA	5.00	72,070.70	75,739.00

10 ABR. 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ARMADA NACIONAL

Página 3 de 3

HOJA DE SERVICIOS NRO. 4-91479658
FUERZA ARMADA NACIONAL

FECHA : 04-04-2018

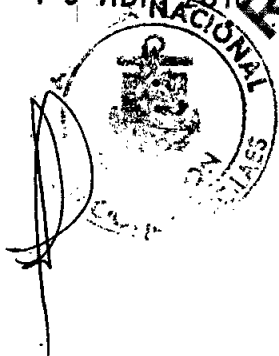
77: e

CAPITAN DE NAVIO CAMILO MAURICIO GUTIERREZ OLANO
DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL

ARC_RHCHAPARU 20180404 12:04:20

RESTRINGIDO - PRESTACIONES SOCIALES -
ARC_RHCHAPARU

10 ABR 2018



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ARMADA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0281 DE
(06 ABR 2018)

EL JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA DE LA ARMADA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el numeral 6° del artículo 2° de la Resolución No. 225 del 04 de abril de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que al personal Militar que se relaciona en la parte resolutive del presente acto, se le ha expedido las respectivas hojas de servicio para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por retiro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 235 del Decreto 1211 de 1990, por lo que se hace necesario la aprobación de las mismas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar las hojas de servicio de un personal militar retirado así:

N°.	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	LIQUIDACIÓN
1	TN	RAMOS SALCEDO MARJORIE	4-00052693626
2	SP	RAIGOZA MURILLO BARU ALEXANDER	4-00075082165
3	SV	VARGAS PENAGOS MILTON	4-00079729267
4	S1	ARENAS PICO JUAN FRANCISCO	4-00091479658
5	S1	CHAVARRO TRIVIÑO JOSE FERNEL	4-00079838376
6	S3	CLAROS PEREZ JEISSON DAVID	4-01140838973
7	CP	RAMIREZ ENCARNACION JUAN DAVID	4-01114819195
8	CS	PINEDA PEREZ ARSENIO	4-01091806061
9	C3	AREVALO MUÑOZ YEFERSON OSWALDO	4-01110535269

ARTÍCULO 2°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CÚMPLASE, 06 ABR 2018

Dado en Bogotá, a los

Contralmirante JOHN CARLOS FLÓREZ BELTRÁN
Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional

12

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES ARMADA NACIONAL DIVISION HOJAS DE VIDA		SEÑAL			
No. 20180423360343803/MDN-CGFM- CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-HOVID-29.60					
DE	DHOVID		PRECEDENCIA (R)		
ACCIÓN	DPSOC				
INFO					
<p>BT – CON TODA ATENCION PERMITOME ENVIAR RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN N° 0281 DEL 06 ABR/18 X TNO RAMOS SALCEDO MARJORIE X SP® RAIGOZA MURILLO BARU ALEXANDER X SV® VARGAS PENAGOS MILTON X S1® ARENAS PICO JUAN FRANCISCO X S1® CHAVARRO TRIVIÑO JOSE FERNEL X S3® CLAROS PEREZ JEISSON DAVID X CS® PINEDA PEREZ ARSENIO X C3® AREVALO MUÑOZ YEFERSON OSWALDO X FINES PERTINENTES X BT- 090954R.</p>					
AUTORIZACIÓN		ELABORA	MES-AÑO	G.F.H	
CC JUAN MANUEL ROJAS CORTES		CPRHL	ABR/18	090954R	
MEDIO DE TRANSMISION UTILIZADO	DESTELLOS	SEMAFORA	IZADAS	MENSAJERO	DTS
GEDOC-FT-010-AYGAR-V04					
<p>*Protegemos el Azul de la Bandera*</p> <p>Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas</p> <p>Carrera 54 No. 26-25 CAN - Computador 3692000 Extensión 10120 10123, Bogotá, Colombia</p> <p>www.armada.mil.co – johnattan.gomez.ya@armada.mil.co</p>					



ARMADA NACIONAL

RESOLUCIÓN COMANDO ARMADA

NÚMERO 0057 DE 24 ENE 2018

Por la cual se retira del servicio activo, por solicitud propia, a unos suboficiales de la Armada Nacional

EL COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL

En uso de la facultad legal conferida en la Resolución Ministerial 0015 de 2002 artículo 7°, literal b, numeral 7°

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RETIRAR del servicio activo de la Armada Nacional por "SOLICITUD PROPIA", en forma temporal con pase a la reserva, a los suboficiales relacionados a continuación, a partir de la fecha que se indica en cada caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, numeral 1, literal a) del artículo 100 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1792 de 2016) y artículo 101 del Decreto 1790 de 2000, así:

NRO	GRADO	IDENTIFICACIÓN	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA FISCAL UNIDAD DD-MM-AA
1	JTMIN	72162755	NORIEGA CENTENO RAFAEL ANGEL	26-01-2018 PACAEXT
2	JTMIN	73582718	ORTIZ OCAMPO JAINER IVAN	28-01-2018 RINPA
3	SPCIM	92523944	DAVILA OTÁLORA JORGE LUIS	15-02-2018 BFIM17
4	SJMPPM	72257252	GONZALEZ BARRAZA RICHARD ALBERTO	02-02-2018 5KMF
5	S1MIN	91479658	ARENAS PICO JUAN FRANCISCO	14-02-2018 GRUIN

PARÁGRAFO.- Los suboficiales retirados en el presente acto administrativo, continuarán dados de alta por el lapso de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de retiro, en la Tesorería Principal del Comando de la Armada Nacional, en los términos y para los efectos del artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTÍCULO 2°.- Los suboficiales relacionados en el presente acto administrativo se realizarán los exámenes para retiro, los cuales son de carácter definitivo para todos los efectos legales, y deberán practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se cause la novedad fiscal, siendo de carácter obligatorio en todos los casos, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

ARTÍCULO 3°.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por tratarse de un acto de comunicación, quedando así agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLESE
Dada en Bogotá D.C., a los

24 ENE 2018

Almirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Comandante Armada Nacional

6

FR 14 Feb/18

Gloria Mayorga

De: Gloria Mayorga <gloria.mayorga@armada.mil.co>
Enviado el: miércoles, 24 de enero de 2018 05:57 p.m. 77
Para: comando16ar@hotmail.com; comando1655@gmail.com
CC: lizandro.manga@armada.mil.co; henry.baron@armada.mil.co;
 rubiela.chaparro@armada.mil.co
Asunto: RV: ENVIO RESOLUCION DE RETIRO No. 0057
Datos adjuntos: RESCA No 0057-2018 CS Por la cual se retira servicio activo por solicitud propia un suboficial ARC JT NORIEGA CENTENO ANGEL.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Lectura
	comando16ar@hotmail.com	
	comando1655@gmail.com	
	lizandro.manga@armada.mil.co	Leído: 25/01/2018 09:28 a.m.
	henry.baron@armada.mil.co	
	rubiela.chaparro@armada.mil.co	

Buen día:

Señor Suboficial Primero
ARENAS PICO JUAN FRANCISCO
A/B GRUIN.-


Respetado señor :

Con toda atención me permito enviar RESCA DE RETIRO No. 0057 del 24 de enero de 2018 fines pertinentes

Atentamente,

GLORIA AZUCENA MAYORGA R.
 Tecnico de Servicios No. 12
 Control Suboficiales –DIAPE
 Carrera 54 No. 26-27 CAN
 Conmutador (57-1) 3 69 20 00 Ext. 10137
gloria.mayorga@armada.mil.co
 Bogotá, D.C.



 ARMADA NACIONAL REPUBLICA DE COLOMBIA	FORMATO ÚNICO PRESTACIONAL	
	Proceso: Administración del Talento Humano	Autoridad: JEDHU
Código: ADMTTHH-FT-033-JEDHU-V04	Rige a partir de: 08/09/2015	Página 1 de 2

Lugar y fecha: Bogotá 15 febrero 2018

Proceso Prestacional solicitado por: Cesantías Definitivas Indemnización

Retiro de la institución por: Voluntad Propia Tiempo Cumplido
 Discrecional Llamamiento a Calificar Servicios

Yo: Juan Francisco Arenas Pico identificado con C.C. No. 91479658
 Código militar: 91479658 Grado: S1 Fecha de retiro: _____ Res/Dec No. _____
 Unidad: _____


Por medio del presente solicito se sirva ordenar a quien corresponda el reconocimiento y pago de mis Prestaciones Sociales. Para tal efecto, en pleno uso de mis facultades y bajo la gravedad del juramento, certifico y declaro que la situación familiar y dependencia económica al retirarme de las FFMM es la siguiente:

Casado Soltero Unión marital de hecho Divorciado
 Fecha de matrimonio: 16-12-99 Número de hijos: 03 Tengo reconocido un subsidio familiar de: 43 %

BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA NACIMIENTO			PARENTESCO	DEPENDENCIA ECONÓMICA	
	DÍA	MES	AÑO		SI	NO
Juan Felipe Arenas Morales	27	02	2000	Hijo	X	
Daniel Andres Arenas Morales	17	06	2002	Hijo	X	
Andres Felipe Arenas Morales	16	12	2010	Hijo	X	
Klaudio Morales Benitez	27	02	1977	Esposo	X	

Se le han adelantado procesos administrativos SI _____ NO X
 Ha sido sindicado de la comisión de delitos contra el patrimonio del estado SI _____ NO X
 Ha prestado sus servicios a entidades distintas al MDN (anexe certificación) SI _____ NO X
 Ha desarrollado trámites tendientes a obtener pensión del tesoro público diferentes al Ministerio de Defensa SI _____ NO X
 Prestó el servicio militar obligatorio SI X NO _____ LAPSO _____
 Si ese tiempo no ha sido registrado en el departamento de personal anexe certificación.
 Afiliado a: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía X Fondo Nacional del Ahorro _____
 ¿Tiene algún embargo por alimentos? SI _____ NO X
 Descríbalos: _____

Firma: Juan Francisco Arenas Pico Huella dactilar: 

Post firma: Juan Francisco Arenas Pico
 C.C. 91479658 de Bucaramanga

Autoriza ser notificado mediante correo electrónico: SI X NO _____
 Correo electrónico: comando16ar@hotmail.com
comando16ar@hotmail.com/comando16ss@gmail.com

Así mismo manifiesto que mi dirección para envío de correspondencia es la siguiente:

Dirección: CRA. 80E N. 4-37 Barrio: San Fernando
 Ciudad: Cortegosa Departamento: Bolívar Teléfonos: 315 8396276
 Observaciones: _____



16 FEB. 2018



AA 15710167

23+ 8

Ariv



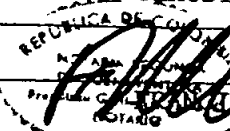
ESCRITURA PUBLICA No. MIL SETECIEN
 TOS VEINTITRES (1723)=====
 ACTO O CONTRATO: MATRIMONIO CIVIL.
 OTORGANTES: JUAN FRANCISCO ARENAS
 PICO Y CLAUDIA MORALES BENITEZ = =

1723 Dhd 16/99

En la ciudad de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los DIECISEIS (16) días del mes de DICIEMBRE del año de mil novecientos noventa y nueve (1.999), ante mí FRANCISCO GUILLERMO BERNAT OCHOA, Notario Segundo (2o.) Interino del Circulo de Buenaventura Compareció: JUAN FRANCISCO ARENAS PICO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.479.658 = = expedida en BUCARAMANGA = = = , nacido en SAN VICENTE = = = DEPARTAMENTO DE (L) SANTANDER Residente en el Barrio: SAN LUIS CASA Nri, 5-67 = = = = = ; Hijo de: SOTERO ARENAS ROJAS = = = y ROSA AURORA PICO = = = = = de Nacionalidad Colombiana, Soltero y CLAUDIA MORALES BENITEZ , quien se identificó con la cédula No. 52.715.255 expedida en: SANTA FE DE BOGOTA, Nacida en FURISIMA DEPARTAMENTO DE CORDOBA , = domiciliada en el BARRIO SAN LUIS CASA Nro. 5/67 = = = = = ; Hija de OBERTO ENRIQUE MORALES VASQUEZ y CATALINA BENITEZ ALMARIO = = de Nacionalidad Colombiana, soltera, hábiles para el presente acto y DIJERON: PRIMERO: Que se hallan en su entero y cabal juicio y es su deseo contraer Matrimonio CIVIL de conformidad con las prescripciones del DECRETO 2668 del 26 de Diciembre de 1.988. -SEGUNDO: Que en cumplimiento de las previsiones del citado Decreto, presentaron oportunamente solicitud escrita ante este Despacho, con los anexos exigidos, todo lo cual se protocoliza con este instrumento. -TERCERO: Declaran los comparecientes que no existe impedimento legal/alguno en ellos para la celebración del MATRIMONIO. - CUARTO: En este estado y constituido en audiencia, el Notario




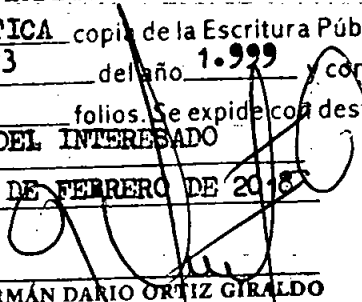
pregunta al Compareciente :JUAN FRANCISCO ARENAS PICO,	
Si es su voluntad por medio del presente contrato unirse	
en MATRIMONIO con CLAUDIA MORALES BENITEZ, en forma LIBRE	
Y ESPONTANEA, con el fin de vivir juntos, procrear y auxi-	
liarse Mutuamente, a lo cual respondió afirmativamente.	
Preguntada la compareciente:CLAUDIA MORALES BENITEZ , Si	
es su voluntad por medio del presente contrato unirse en	
matrimonio con JUAN FRANCISCO ARENAS PICO en forma libre	
y espontánea, con el fin de vivir juntos, procrear y auxi-	
liarse mutuamente, respondió afirmativamente.- QUINTO:	
Los contrayentes declaran que a partir de este momento se	
consideran unidos en MATRIMONIO LEGITIMO y conocen y	
aceptan los derechos y obligaciones que tal acto, trae	
consigo de conformidad con la legislación Civil Colom-	
biana. SEXTO: Se protocolizan con el presente	
instrumento los documentos que conforman la solicitud de	
matrimonio, El Edicto Emplazatorio, los Registros civiles	
de nacimiento de los contrayentes. DERECHOS:\$17.040.	
RECAUDOS \$3930.00 decreto ley 4581 del 29 de Dobre /98.-	
Se extendió la presente escritura en la Hoja de papel	
Notarial # AA;15710167 - - - Se leyó el presente	
instrumento a los contrayentes, a quienes advertí la	
formalidad del registro lo aprueban y firman conmigo El	
Notario que todo lo expuesto da fé.-	
LOS OTORGANTES	X
	<i>Juan Francisco Arenas Pico</i>
	JUAN FRANCISCO ARENAS PICO
	X
	<i>Claudia Morales Benitez</i>
	CLAUDIA MORALES BENITEZ
EL NOTARIO	<i>[Firma]</i>
	NOTARIO-SEGUNDO INTERINO DE BUENAVENTURA



NOTA
EL
Que
seño:
on s
a cé
CLA
9
adul
ALLE
TI
cuerc
pe
ara l
posic
L. PRESE
L. NOTA
E. DESF
L. NOTA
michada y



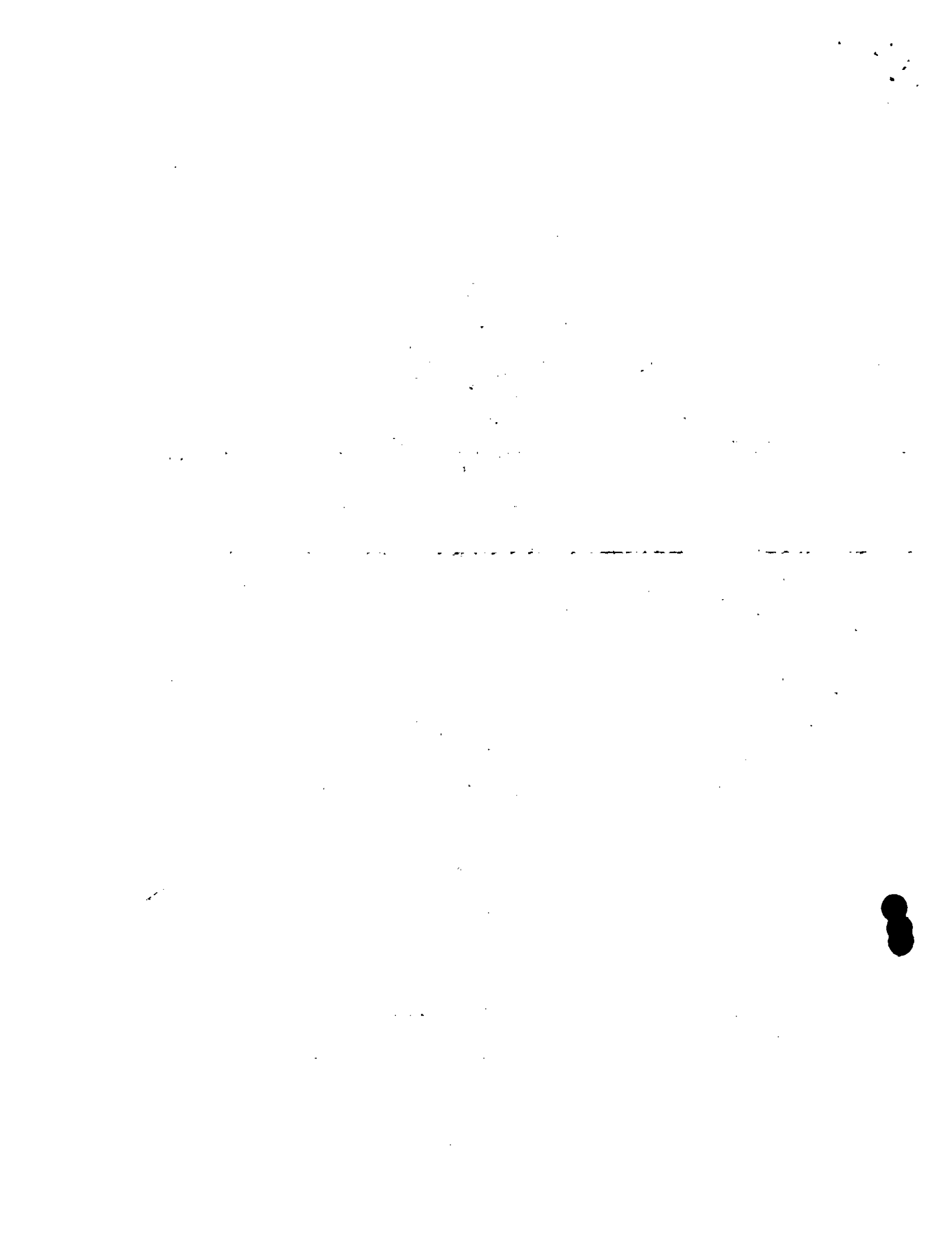

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BUENAVENTURA
 COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA
 Es AUTENTICA copia de la Escritura Pública
 No. 1723 del año 1.999 y consta
 de 02 folios. Se expide con destino
USO DEL INTERESADO
 A, _____
 Fecha, 07 DE FEBRERO DE 2018


GERMÁN DARIO ORTIZ GIRALDO
 Notario Segundo de Buenaventura

\$



Ca256307



VOLUNTAD



**REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LA PRESENTE REPRODUCCION MECANICA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE
REPOSA EN NUESTRAS OFICINAS. ADQUIERE CARACTER DE ORIGINAL. ESTE REGISTRO NO
TIENE FECHA DE VENCIMIENTO SEGUN DECRETO 2189 DE AGOSTO DE 1983. VALIDO PARA
TODO EFECTO LEGAL. VALIDO SIN SELLOS ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995.

FECHA **05 FEB. 2018**

CARLOS ARTURO SALAZAR
Registrador Especial del Estado Civil
Buenaventura - Valle



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

100307121

811



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NUIP H2X0255503

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 34112718

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	H	2	X
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA CORDOBA LORICA									

Datos del inscrito

Primer Apellido					Segundo Apellido									
ARENAS					MORALES									
Nombre(s)														
DANIEL ANDRES														
Fecha de nacimiento					Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH					
Año	2	0	0	2	Mes	J	U	N	Día	1	7	MASCULINO		
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
COLOMBIA CORDOBA LORICA														

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO NACIDO VIVO	A 4065926

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
MORALES BENITEZ CLAUDIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC# 52.715.255-SANTA FE DE BOGOTA	COLOMBIA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
ARENAS PICO JUAN FRANCISCO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC# 91.479.658-BUCARAMANGA	COLOMBIA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
ARENAS PICO JUAN FRANCISCO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC# 91.479.658-BUCARAMANGA	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
2002 Mes JUN Día 18	 VICTOR PATERMINA ZURITA Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
 Firma	 Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO
CIVIL**

LORICA – CORDOBA

ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL EN TODAS
SUS PARTES EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE
NUESTRA OFICINA.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN LORICA, A LOS (12) DIAS
DEL MES DE FEBRERO DE 2018

NOTA: VALIDO SIN SELLO, DECRETÓ 2150 DE DIC. DE 05/1995

LUIS CARLOS AVENA PEREZ
Registrador Municipal del Estado Civil



Calle 5 N° 22 – 46 B. Cascajal Teléfono 7736025
LORICA – CORDOBA
Email: regilorica@hotmail.com



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



Adhesivo Copia
Registro Civil



12

RIV

NUIP 143.362.262

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50694046

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						Z	1

REGISTRADURIA DE AUXILIAR 1 CARTAGENA - COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGE

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
ARENAS	MORALES

Nombre(s) ANDRES FELIPE

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2010 Mes D I O Día 16 MASCULINO A POSITIVO			

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	10106899-8

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
MORALES BENITEZ CLAUDIA	COLOMBIA
Documento de Identificación (Clase y número)	
CC 52.715.255	

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
ARENAS RICO JUAN FRANCISCO	COLOMBIA
Documento de Identificación (Clase y número)	
CC 9.479.658	

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	Firma
ARENAS RICO JUAN FRANCISCO	<i>[Firma]</i>
Documento de Identificación (Clase y número)	
CC 91.479.658	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
Documento de Identificación (Clase y número)	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
Documento de Identificación (Clase y número)	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2010 Mes D I O Día 20 ALFREDO MARTINEZ SANTACRUZ - REGI	<i>[Firma]</i>

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>

ESPACIO PARA NOTAS



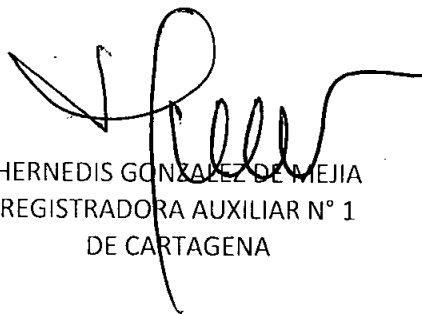
REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURIA AUXILIAR N° 1 DE CARTAGENA

ESTE DOCUMENTO ES FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE
ESTA REGISTRADURIA

VALIDO SIN SELLO DECRETO 2150 DE 1995

VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y PARA ACREDITAR PARENTESCO
ART. 115 DECRETO 1260 DE 1970



HERNEDIS GONZALEZ DE MEJIA
REGISTRADORA AUXILIAR N° 1
DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C. 15 Febrero del 2018

\$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **91.479.658**

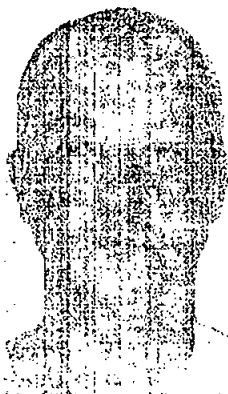
ARENAS PICO

APELLIDOS

JUAN FRANCISCO

NOMBRES

Juan Francisco Arenas Pico
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-JUN-1975**

SAN VICENTE DE CHUCURI

(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

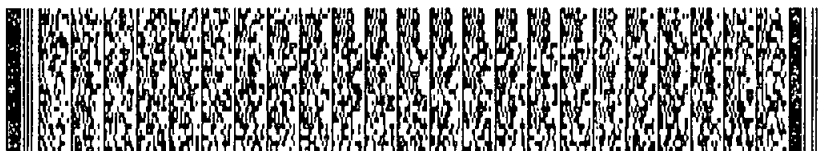
1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

19-OCT-1993 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacia
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACIA



A-0500150-00878598-M-0091479658-20170120

0053196914A 4

6004218957

\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.715.255

MORALES BENITEZ

APELLIDOS

CLAUDIA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-FEB-1977

PURISIMA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

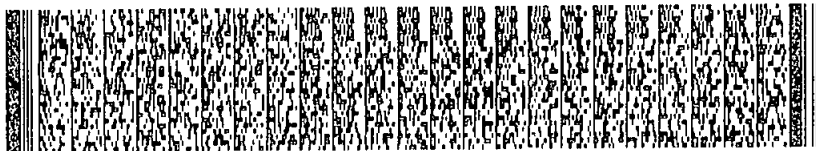
1.60
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

27-SEP-1999 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIEL SANCHEZ TORRES



A-0500150-00135021-F-0052715255-20081208

0007754378A 1

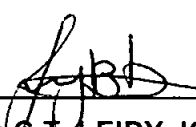
6000023358

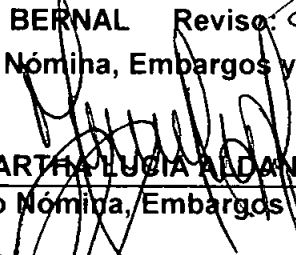
SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
GRUPO NÓMINA, EMBARGOS Y ACREEDORES

PROYECCION ASIGNACION DE RETIRO

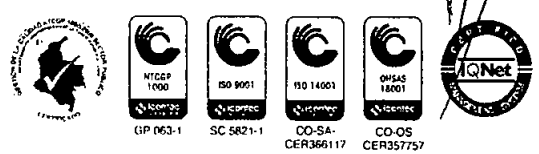
S1.ARC (RA) ARENAS PICO JUAN FRANCISCO

SUELDO BASICO AÑO 2018		\$1.514.782,00
PR. ACTIVIDAD	49,50%	\$749.817,09
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	17,00%	\$257.512,94
SUBSIDIO FAMILIAR	43,00%	\$651.356,26
PRIMA NAVIDAD	1/12	\$343.957,00
SUBTOTAL		\$3.517.425,29
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	85,00%	
ASIGNACION DE RETIRO		\$2.989.811


 Proyecto: **C.T. LEIDY JOHANA BERNAL** Reviso: **C.R. MYRIAM BARBOSA**
 Grupo Nómina, Embargos y Acreedores


 Sargento Primero **MARTHA LUCIA ARIANA DURAN**
 Vo.Bo. Coordinador Grupo Nómina, Embargos y Acreedores


 Teniente Coronel (RA) **JOSE AGUSTIN FIERRO CASTRO**
 Vo.Bo. Subdirector de Prestaciones Sociales





al 27967

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO **1 915** DE

CREMIL: 20259464

(075776)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor **Suboficial Primero (RA) de la Armada JUAN FRANCISCO ARENAS PICO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.479.658 de Bucaramanga .

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y el Acuerdo 08 de 2016

CONSIDERANDO:

1. Que en la Hoja de Servicios Militares radicada en esta Entidad bajo el No. 20259464 del 13 de abril de 2018, distinguida con el No. 4-91479658 del 04 de abril de 2018 , aprobada por El Señor Comandante De La Armada mediante Resolución No. 281 del 06 de abril de 2018, consta que el señor **JUAN FRANCISCO ARENAS PICO** fue retirado de la actividad militar por **SOLICITUD PROPIA**, baja efectiva 13 de mayo de 2018 con el grado de Suboficial Primero de la Armada.

2. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicio: 24 años , 5 meses y 22 días

Nombre de los Hijos y Fecha de Nacimiento:

JUAN FELIPE ARENAS MORALES	27 de febrero de 2000
DANIEL ANDRES ARENAS MORALES	17 de junio de 2002
ANDRES FELIPE ARENAS MORALES	16 de diciembre de 2010

3. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 13 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 1 del Decreto 0991 de 2015, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, cuyos valores deben liquidarse de acuerdo al sueldo básico, según lo dispuesto en el decreto 324 del 19 de Febrero de 2018, para el cómputo de las partidas que a continuación se indican:

Sueldo Básico de Actividad	-----
Prima de Actividad	49.5%
Prima de Antigüedad	17%
Subsidio Familiar	43%
Prima de Navidad	1/12

4. Que el señor **Suboficial Primero (RA) de la Armada JUAN FRANCISCO ARENAS PICO** autorizó la notificación de esta actuación administrativa a través del correo electrónico **comando16ar@hotmail.com**, en tal virtud procedase conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo al militar que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo.

16

12915

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor **Suboficial Primero (RA) de la Armada JUAN FRANCISCO ARENAS PICO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.479.658 de Bucaramanga.

5. Que en el presente acto administrativo no se consigna el estado civil del precitado militar como tampoco se incluye dentro de su núcleo familiar a la señora **CLAUDIA MORALES BENITEZ** toda vez que no se allegó registro civil de matrimonio, lo anterior teniendo en cuenta que éste es el único documento que tiene el carácter de prueba principal del estado civil de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 92 de 1938, así una vez se allegue el mencionado documento esta Entidad procederá a expedir el acto administrativo correspondiente.
6. Que es procedente manifestar al señor **Suboficial Primero (RA) de la Armada JUAN FRANCISCO ARENAS PICO**, que en virtud del artículo 18 de la Resolución No. 5010 de 05 de junio de 2014, los descuentos sobre su asignación de retiro, operarán hasta el 50% del valor de la misma.
7. Advertir que en el evento que se establezca, diferencia en el porcentaje que le corresponde sobre las partidas computables que se tuvieron en cuenta como factor de liquidación dentro del Reconocimiento de la Asignación de Retiro de que trata el presente acto administrativo, se efectuará la deducción a que hubiere lugar dentro de la prestación; así mismo se aplicará la deducción de valores cuando se presente diferencia en la liquidación y pago que efectivamente le correspondiera al militar y por valores cobrados en exceso, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 19, numeral 3 del Acuerdo 08 de fecha 03 de noviembre de 2016, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor **Suboficial Primero (RA) de la Armada JUAN FRANCISCO ARENAS PICO** nacido el 16 de junio de 1975, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.479.658 de Bucaramanga, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 14 de mayo de 2018 en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO 2o. Declarar que la presente Resolución queda sujeta a la condición citada en el considerando No. 7 de la parte motiva.

ARTICULO 3o. Manifestar al señor **Suboficial Primero (RA) de la Armada JUAN FRANCISCO ARENAS PICO**, que en virtud del artículo 18 de la Resolución No. 5010 de 05 de junio de 2014, los descuentos sobre su asignación de retiro, operarán hasta el 50% del valor de la misma.

ARTICULO 4o. El señor **Suboficial Primero (RA) de la Armada JUAN FRANCISCO ARENAS PICO**, aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares e igualmente contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 del Decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 5o. El pago de la prestación estará sujeto a la verificación de supervivencia que haga ésta Entidad, en los términos del Artículo 21 del Decreto 019 del 10 enero de 2012.

ARTICULO 6o. Para efectos de citación a notificar al señor **Suboficial Primero (RA) de la Armada JUAN FRANCISCO ARENAS PICO** téngase en cuenta la siguiente dirección de correo electrónico: comando16ar@hotmail.com

Téngase como datos de contacto los siguientes: Carrera 90 E # 4 - 37, Barrio SAN FERNANDO en Cartagena Bolívar teléfonos: 3108396076.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Primero (RA) de la Armada JUAN FRANCISCO ARENAS PICO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.479.658 de Bucaramanga.

ARTICULO 7o. Manifestar que las mesadas que por concepto de asignación de retiro se causen a su favor, están sujetas al fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 8o. Contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de ésta Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D.C.,

04 MAY 2018


MAYOR GENERAL (R) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL


Teniente Coronel (RA) JOSÉ AGUSTIN FIERRO CASTRO
Subdirector De Prestaciones Sociales


Revisó: P.D GLORIA MARIA LANCHEROS ZAMBRANO
Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales


Sustanció: A.C. REINALDA HERNANDEZ ALVARADO
Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales


Elaboro: Abogado Contratista CAMILO ANDRÉS FLÓREZ ROJAS
Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Expediente: 91479658

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION PRESTACIONES SOCIALES
AREA DE NOTIFICACIONES

F-RE-14A
02/06/2017 V1

18

CONSTANCIA DE EJECUTORIA RESOLUCION No. 12915
DEL 24 DE MAYO DE 2018

Esta Resolución fue notificada por **conducta concluyente** al (a) señor (a) **JUAN FRANCISCO ARENAS PICO** quien con escrito recibido por correo electrónico el día 30 de mayo de 2018, radicado (s) bajo el (los) No. 20278295 del día 30 de mayo de 2018, manifiesta estar de acuerdo con la resolución, quedando debidamente ejecutoriada el día 30 de mayo de 2018.



Profesional de Defensa **DIANA PATRICIA ULLOA BRAVO**
Responsable Área Notificaciones

Montañez Mendez Gelbert

De: Acuse Certim@il <acknowledge@rpost.net>
Enviado el: miércoles, 23 de mayo de 2018 09:56 a.m.
Para: Notificaciones
Asunto: Acuse de Envío: RESOLUCION 12915

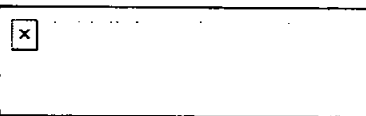


Gracias por utilizar el Servicio de Correo Electrónico Certificado Certim@il™ .

Este mensaje certifica que:

Su mensaje (Asunto):	RESOLUCION 12915
Para:	"claudia morales" <comando16ar@hotmail.com>
Cc:	comando1655@gmail.com
Fue recibido por el servicio de registro a:	5/23/2018 2:55:47 PM (UTC) 5/23/2018 9:55:47 AM (Hora local Colombia)
Código de Referencia:	
ID de Mensaje:	CE993CA8A97C13B297CDFDEE5996998F7E585B35

Su mensaje está en camino a su/s destinatario/s. Usted recibirá un Acuse de Recibo Certificado cuando el Centro de Procesamiento Certim@il™ obtenga confirmación de la entrega de su mensaje. El proceso de obtención de la información para su Acuse de Recibo Certificado puede durar hasta 2 horas.



AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

20278295
30-05-18

CREMIL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

F-RE-11A / 02/06/2017 V1

Ciudad y fecha Bucaramanga 24 de Mayo 2018

Señores
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Bogotá

ASUNTO: Notificación electrónica.

Yo, Sr. Juan Francisco Arenas Pico, identificado (a) con el documento de identidad No. 71479658 de Bucaramanga, declaro que he sido notificado por medio de correo electrónico, de la Resolución No. 12915 de fecha 04 Mayo 2018.

En la continuación describa con letra legible si está de acuerdo o no con el contenido de la presente resolución y su voluntad o no a renunciar a términos de ejecutoria (Artículo 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).

Por lo tanto manifiesto:

Declaro estar conforme con lo expresado en la resolución 12915, en todo su contenido menos en el numeral 3. donde se aplican los artículos computables y solo se aplica 17% a la prima de atestado. Solicito una Nota aclaratoria por parte de esa entidad. por lo declaro estar de acuerdo en

firmamente,

Juan Francisco Arenas Pico

Documento de identificación: 71479658

21
70

**SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
ÁREA DE NOTIFICACIONES**

Ciudad y fecha:

AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

NOMBRE: Juan Francisco
APELLIDOS: Arenas Pico
TIPO DE DOCUMENTO Cedula de ciudadanía
No DOCUMENTO: 91479658
DIRECCION CRA 80E N 4-37 San fernando
CIUDAD: cartagena
TELÉFONO: 310 8396076

Por medio del presente autorizo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a notificar el acto administrativo, así como las demás actuaciones administrativas que requieran notificación de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, al siguiente correo electrónico (Legible):

comandante16ord@hotmail.com - comandante16ss@gmail.com

(Correo electrónico)

Firma [Firma]

Nombre Juan Francisco Arenas Pico

No. Documento 91479658

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DESGLOSE DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 18 7 18

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se deja constancia de que el expediente identificado con el

No. 91479658, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado como se describe a continuación:

Cuaderno número 1 de Asignación Retiro

del folio 1 al folio 22

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

NOMBRE [Firma]

FIRMA [Firma]

HOJA DE CONTROL EXPEDIENTES DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

ITEM	CÓDIGO (MAYÚSCULA)	DESCRIPCIÓN	Fecha de radicación o de autenticación (si aplica)	Cantidad de Folios	Números folio Inicio	Número folio final	Funcionario que ingresa el documento	Observaciones
	CRT	CARATULA CREMIL	18 7 18	1	0	0	Mile	
	CRT	CARATULA FUERZA	13 4 18	1	0	0	Mile	
	HSM.	HOJA SERVICIO	4 4 18	2	1	2	Mile	
	RAH	RESOLUCION APROBADA 281	6 4 18	2	3	4	Mile	
	RDR	RESOLUCION RETIRO 57	24 1 18	2	5	6	Mile	
	FFDE	FORMATO SITUACION FAMILIAR		1	7	7	Mile	
	Sum	DECLARACION UNION MATRITAL		2	8	9	Mile	
	RCN	REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.		3	10	12	Mile	
	DOI	FOTOCOPIA CEDULA TITULAR		1	13	13	Mile	
	DOI	FOTOCOPIA CEDULA ESPOSA		1	14	14	Mile	
	LRA	LIQUIDACION PREVIA.		1	15	15	Mile	
	AAT	RESOLUCION 12915	4 5 18	3	16	18	Mile	
	NOT	NOTIFICACION		3	19	21	Mile	
	ADDE	AUTO RESOLUCION EXP.	18 7 18	1	22	22	Mile	

Elaboró: _____

Cargo: _____